

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 135-0304-2019 del 23 de diciembre del 2019, se otorga por una vigencia de diez (10) años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT 890.980.590-7, a través de su representante legal el señor **FREDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.471.980, para uso **doméstico** en beneficio del **CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN JUAN- SEDE LA FLORESTA**, ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Roque y con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-10724 en coordenadas X: -75°02'55.5" Y: 06°29'00.2" Z: 1545 msnm, caudal a derivarse de la fuente los González, ubicada en las coordenadas X: -75°02'48.6" Y: 06°29'09.6" Z:1569 msnm, con un caudal de 0.022 L/s, bajo las siguientes características:

Nombre del predio o centro poblado cuando aplique:	Centro Educativo Rural San Juan Cede La Floresta	FMI: No 026-10724	Coordenadas del predio				
			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z
			-75	02	55,5	06	29
Punto de captación N°:						1	
Nombre Fuente:	Los González		Coordenadas de la Fuente				
			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z
			-75	02	48,6	06	29
Usos		Caudal (L/s.)					
1	Domestico	0.022					
Total caudal a otorgar de la Fuente Los González 0.022 (caudal de diseño)							
<b>CAUDAL TOTAL A OTORGAR</b>						<b>0.022</b>	

Que mediante Correspondencia de Salida N° CS-13287-2022 del 13 de diciembre del 2022, se requiere al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE** con NIT 890980590-7, a través de su representante legal señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ GARCÍA, para que en el término de treinta (30) días hábiles dé cumplimiento a las obligaciones de la Resolución N°135-0304 del 23 de diciembre de 2019, en el sentido de:

- Para caudales menores de 1 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal conjunta e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.
- Solicitar ante la Corporación el trámite del permiso de vertimientos.

Que el día 21 de febrero del 2023, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso otorgado; generándose el Informe Técnico con radicado No. IT-01351-2023 del 02 de marzo del 2023, el cual se plasman las siguientes conclusiones:

“(…)

- El Municipio de San Roque cuenta con concesión de aguas vigente hasta el 2029, en beneficio del Centro Educativo Rural San Juan, sede en la Floresta, vereda la Floresta del Municipio de San Roque.
- El usuario está captando el recurso hídrico de la fuente Los González para el uso otorgado mediante la Resolución 135-0304-2019 del 23/12/2019, de esta fuente está derivando un caudal de 0.293 L/seg más del caudal otorgado, para uso doméstico.
- No se tiene implementada obra de captación ni obra de control de caudal, según diseños entregados por Cornare, como tampoco se ha presentado diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de la estructura que se tiene implementada para verificación y aprobación.
- No se respeta el caudal ecológico en el sitio de captación, se tiene un trayecto de 15m aproximadamente de cauce seco.
- Se tiene tubo de rebose en tanque almacenamiento –desarenador, el cual descarga a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo
- No se ha dado cumplimiento a las actividades del programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA que le aplican según propuesta presentada.
- La fuente Los González, presente buena cobertura vegetal, sin embargo, se tiene zonas despobladas en el trayecto de la fuente.
- El Centro Educativo Rural San Juan, sede en la Floresta, cuenta con sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas del establecimiento.

(…)”

Que mediante Resolución N° RE-01053-2023 del 09 de marzo del 2023, notificada de forma personal por medio electrónico durante la misma fecha, se requiere al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE** con NIT 890980590-7, a través de su representante legal, para que en un término de sesenta (60) días proceda a dar cumplimiento con los siguientes requerimientos, los cuales hacen parte de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada al MUNICIPIO en beneficio del **CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN JUAN**, sede en la Floresta, vereda la Floresta del Municipio de San Roque:

“(…)”

- Implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal conjunta e informar a Cornare por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños

- Respetar el caudal ecológico en el sitio de captación y continuar llevando los sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), a la fuente hídrica para prevenir la socavación y erosión del suelo.

- Dar cumplimiento a las actividades del Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua PUEAA que le aplican y presentar informe de su ejecución.

(...)"

Que el 20 de junio del 2024, se realizó control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° 135-0304-2019 del 23 de diciembre del 2019 y requerimientos formulados mediante RE-00476-2023 del 9 de marzo de 2023; generándose el informe técnico N° **IT-04363-2024 del 11 de julio del 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal conjunta e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños	24/06/2024		XX		Requerimiento realizado mediante la RE 01053-2023, para el cual al momento de la visita se evidencia que no se ha dado cumplimiento.
Respetar el caudal ecológico en el sitio de captación y continuar llevando los sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), a la fuente hídrica para prevenir la socavación y erosión del suelo.	24/06/2024		x		Se hace captación de aproximadamente el 100% del caudal mediante una contención. En el tanque de almacenamiento se observa un tubo de 11/2" para el rebose a la fuente, el cual no opera de manera adecuada.
Dar cumplimiento a las actividades del Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua PUEAA que le aplican y presentar informe de su ejecución.	24/06/2024		x		No se han presentado ante la corporación los avances en la implementación del PUEAA.

### Otras situaciones encontradas en la visita:

- La visita fue acompañada por el señor Mauro Acevedo, funcionario de la secretaría de agricultura del municipio de San Roque y el señor Luis Fernando Gonzáles identificado con cédula de ciudadanía 3.524.992, propietario del predio donde se encuentra el punto de captación.

- El CER San Juan sede La Floresta se encuentra ubicado en el predio con PK\_PREDIOS 6702001000001900055 y con FMI: 026-10724, el cual cuenta con un área de 0.17ha.
- La escuela cuenta con STARD construido en mampostería.
- El punto de captación de la concesión de aguas se encuentra ubicado a aproximadamente 380 metros del CER en las coordenadas -75°2'48'', 6°29'9'' a 1564 msnm, en el predio propiedad del señor Fernando Gonzáles con PK PREDIO 6702001000002100041. Allí se cuenta con una pequeña contención de la cual es captada el agua por medio de una manguera de 2" hasta el tanque de almacenamiento de 100 litros.

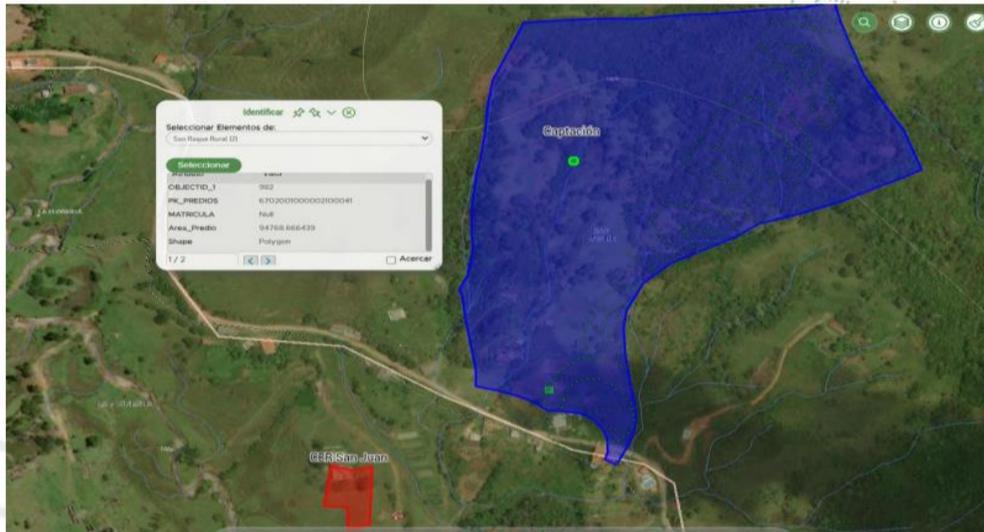


Imagen 1. Ubicación del CER San Juan y la captación en el predio del señor Luis Gonzáles.

- El punto de captación se encuentra ubicado en la fuente denominada Los Gonzáles, allí se evidencia la construcción de un dique de represamiento de aproximadamente 40 cm de ancho el cual represa cerca del 100% de la fuente para posteriormente transportar el agua hasta el tanque de almacenamiento a través de un tubo de 2" a aproximadamente 12 metros de distancia. Las zonas circundantes al punto de captación y el tanque de almacenamiento cuentan con buena presencia de especies arbóreas, sin focos de erosión y deforestación.



Imágenes 2 y 3. Punto de captación y tanque de almacenamiento.

- Se realizó aforo volumétrico en el tubo de 2" que llega al tanque de almacenamiento, identificando que el interesado capta 0,75 L/s. Considerando que mediante Resolución 135-0304-2019 del 23 de diciembre de 2019 se otorgó un caudal de 0,022 L/seg se infiere que se están captando 0,72 L/s más del caudal otorgado. Es importante considerar que esta medición se realizó durante un período de lluvias continuas e intensas.

AFORO VOLUMETRICO							
							
ASUNTO: Concesion de Agua Superficial							
INTERESADO: CER San Juan - La Floresta							
MUNICIPIO: SAN ROQUE				VEREDA: San Javier			
NOMBRE DE LA CORRIENTE: Los Gonzáles							
SITIO DE AFORO : EN OBRA DE CAPTACION							
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (MSNM)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
	75°	2'	48"	6°	29'	9"	1563
HORA: 9:42 am							
LECTURA DE MIRA : N.A		INICIO: N.A		FINAL: N.A			
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO ( ) :				TEMPORADA DE LLUVIA			
FUNCIONARIO(S): JHON SEBASTIAN CASTAÑO							
# DE REPETICIÓN	VOLUMEN (L)		TIEMPO (Seg)		CAUDAL (L/s)		
1	10,000		14,200		0,70		
2	10,000		13,700		0,73		
3	10,000		12,800		0,78		
4	10,000		13,200		0,76		
5	10,000		12,800		0,78		
					0,75		

Imagen 4. Aforo volumétrico.

- Se evidencia que a la fecha no se han implementado los diseños de obra aportados por CORNARE en la concesión de aguas y tampoco se han allegado a la entidad los diseños de obra implementados, los cuales no cumplen con las especificaciones técnicas que garanticen el buen funcionamiento del sistema y la captación del caudal otorgado.

- En cuanto al cumplimiento del PUEAA (Plan de uso eficiente y ahorro del agua), no se evidencia en campo la ejecución de actividades relacionadas a lo propuesto, además, a la entidad no han sido enviadas, por parte del interesado, las evidencias que demuestren la implementación y los avances de dicho plan.

## 26. CONCLUSIONES:

- El usuario hace captación del recurso hídrico de la fuente denominada Los González, derivando un caudal de 0,72 L/s más del caudal otorgado.

- No se han implementado las obras de captación ni de control de caudal especificadas en la concesión de aguas otorgada.

- La obra de captación no respeta el caudal ecológico de la fuente Los González.

- La fuente Los González cuenta con buena cobertura vegetal para su protección y conservación.

- El CER San Juan sede La Floresta cuenta con STARD.

- No se ha dado cumplimiento a las actividades definidas en el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del agua - PUEAA.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.2.8.5. y 2.2.3.2.8.6, establece:

“(…)”

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

“(…)”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, son causales de caducidad del permiso ambiental, las siguientes:

"(...) **ARTÍCULO 62.-** Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. **(EXEQUIBLE).**

(...)" (Subrayado fuera del texto)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-04363-2024 del 11 de julio del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente,

se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

#### PRUEBAS

- Resolución N°135-0304-2019 del 23 de diciembre de 2019
- Correspondencia de Salida N° CS-13287-2022 del 13 de diciembre del 2022
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01351-2023 del 02 de marzo del 2023
- Resolución N° RE-00476-2023 del 9 de marzo de 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04363-2024 del 11 de julio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT 890.980.590-7 a través de su representante legal el señor **LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.594.374, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 135-0304-2019 del 23 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas superficiales” mismas que fueron reiteradas mediante la Resolución N° RE-00476-2023 del 9 de marzo de 2023; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT 890.980.590-7, a través de su representante legal el señor **LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO**, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Implementar el diseño de la obra de captación y de control de caudal, asegurándose de captar el caudal otorgado (0,022 L/s) e informar a la corporación para su respectiva verificación y aprobación.
- En caso de implementar un diseño diferente, el municipio deberá enviar los respectivos diseños a la corporación para su verificación y aprobación en campo.
- Garantizar el caudal ecológico en el lugar de captación.
- Dar cumplimiento a las actividades propuestas en el PUEAA y allegar a la entidad los informes de avance en la ejecución de dicho plan.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT 890.980.590-7, a través de su representante legal, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido en el término establecido, se declarará la caducidad del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0304-2019 del 23 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y se procederá con el archivo definitivo del expediente.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la presente actuación jurídica y en general, las condiciones actuales del mismo.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, con NIT 890.980.590-7 a través de su representante legal el señor **LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía



No.1.037.594.374, o quien haga sus veces; entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-04363-2024 del 11 de julio del 2024.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
Directora regional Porce Nus

Expediente: 056700234367  
Fecha: 16/07/2024  
Proyectó: Paola Andrea Gómez  
Técnico: Johan Sebastián Castaño



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ ▶ cornare